

Recurso de revisión:

01808/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo

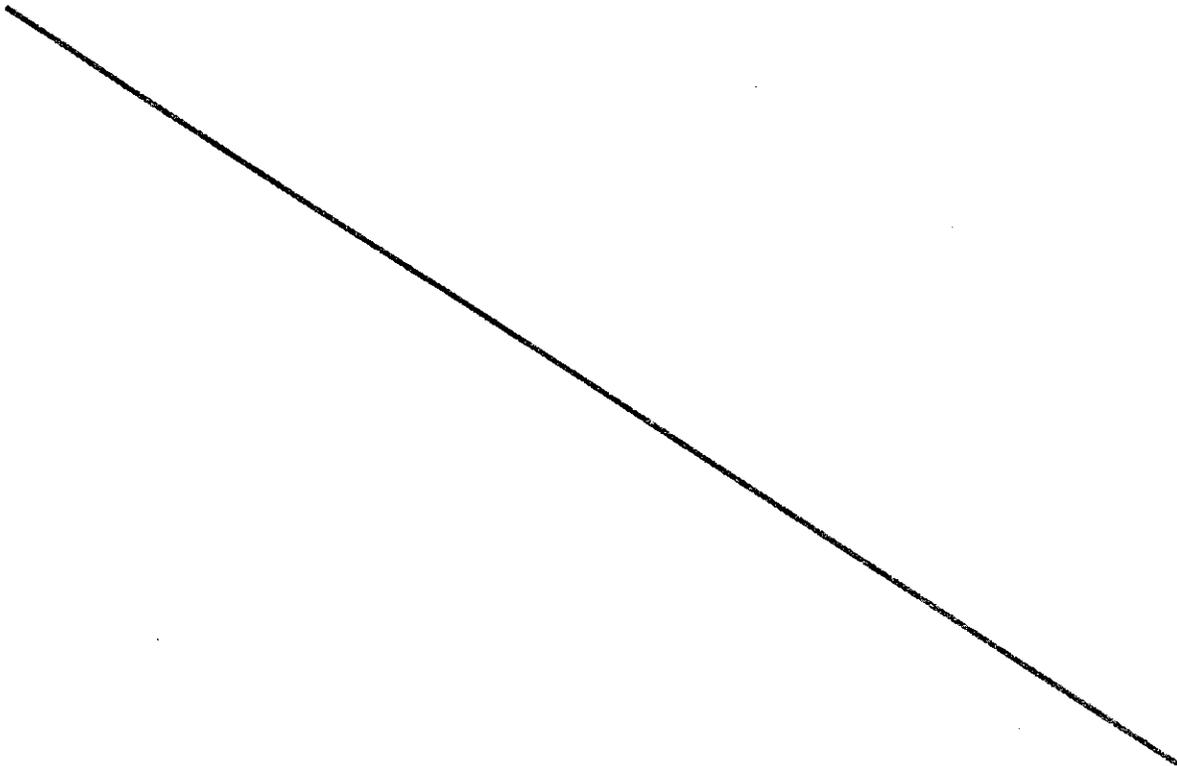
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

### LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.



## Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia. ....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia. ....	9
TERCERO. Planteamiento de la Litis. ....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	11
I. <i>El derecho de acceso a la información</i> .....	11
II. <i>De los motivos de inconformidad</i> .....	15
RESOLUTIVOS.....	22

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01808/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta por parte del Poder Legislativo, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00292/PLEGISLA/IP/2017 mediante la cual requirió:

*“SOLICITO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO CON LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ MISMO LOS INGRESOS Y PERCEPCIONES DE CADA UNO DE ELLOS.”(Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través de SAIMEX.

2. El treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete el SUJETO OBLIGADO respondió a la solicitud de información y adjuntando los archivos electrónicos identificados como **solicitud 292.zip; solicitud292.pdf y 292respuesta.pdf**, información que ya es del conocimiento de las partes.
  
3. El día cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"LA RESPUESTA QUE HA EMITIDO EL SUJETO OBLIGADO. POR INCOMPLETA."* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *ME QUEDA CLARO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SIEMPRE BUSCA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS... ADEMAS DE ELLO LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE DICHA CÁMARA ESTÁN A DISPOSICIÓN DE 75 PERSONAS MÁS DE UNAS QUE DE OTRAS.. PERO BUENO. FALTARÍA.EL LISTADO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO DE MANERA CERCANA CON LOS SEÑORES DIPUTADOS EN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. YA QUE CADA TRES AÑOS ESTOS PERSONAJES DE LA DEMOCRACIA DE NUESTRO ESTADO ILUSTRES Y BIEN REPRESENTADOS, DAN DE ALTA A DIVERSAS PERSONAS PARA LABORAR CON ELLOS. QUE SE CONSIDERAN TAMBIÉN SERVIDORES*

Recurso de revisión:

01808/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*PÚBLICOS. POR LO QUE SOLICITO QUE EL TITULAR DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA Y NO BUSCAR ADECUAR RESPUESTAS EN BUSCA DE CUIDAR LOS INTERESES DE SUS 75 JEFES. ADEMÁS DE ELLO, ES LAMENTABLE QUE ESTE SERVIDOR PUBLICO DEBA LLEGAR A UN RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE UN INSTITUTO LE DIGA COMO HACER SU TRABAJO... .*

4. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
6. El día catorce (14) de agosto de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, mismo

**Recurso de revisión:**

01808/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:**

[REDACTED]

**Sujeto obligado:**

Poder Legislativo

**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

que no fue puesto a la vista del particular en razón de que se ratifica la respuesta inicial, documento que se describe en lo medular:

- Oficio de fecha catorce (14) de agosto de la presente anualidad, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se informa la fecha de presentación de la solicitud; la fecha en que se turnó la solicitud al servidor público habilitado; fecha de interposición del recurso de revisión; el acto impugnado como los motivos de inconformidad hechos valer en el presente recurso de revisión; fecha en que se solicitó al servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de que remitiera los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, documento mediante cual ratifica su respuesta inicial, informando en lo medular:

*ADEMAS DE ELLO LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE DICHA CÁMARA ESTÁN A DISPOSICIÓN DE 75 PERSONAS MÁS DE UNAS QUE DE OTRAS.. PERO BUENO. FALTARÍA.EL LISTADO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO DE MANERA CERCANA CON LOS SEÑORES DIPUTADOS EN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. YA QUE CADA TRES AÑOS ESTOS PERSONAJES DE LA DEMOCRACIA DE NUESTRO ESTADO ILUSTRES Y BIEN REPRESENTADOS, DAN DE ALTA A DIVERSAS PERSONAS PARA LABORAR CON ELLOS. QUE SE CONSIDERAN TAMBIÉN SERVIDORES PÚBLICOS. POR LO QUE SOLICITO QUE EL TITULAR DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA Y NO BUSCAR ADECUAR RESPUESTAS EN BUSCA DE CUIDAR LOS INTERESES DE SUS 75 JEFES. ADEMÁS DE ELLO, ES LAMENTABLE QUE ESTE SERVIDOR PUBLICO DEBA LLEGAR A UN RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE UN INSTITUTO LE DIGA COMO HACER SU TRABAJO... ." (Sic.)*

5.- Que el 07 de agosto del año en curso esta Unidad, mediante oficio UIPL/0862/2017 solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, remitiera datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

#### JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, con fundamento en los artículos 12, 23 fracción II, 53 fracción II y 59 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, el solicitante manifiesta "LA RESPUESTA QUE HA EMITIDO EL SUJETO OBLIGADO. POR INCOMPLETA", realizando dicha aseveración sin ningún dato más que permita allegarse por parte de este Sujeto Obligado de mayores elementos para poder discernir su inconformidad.

No obstante lo anterior se requirió al Servidor Público Habilitado remitiera datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, señalando el mismo que de acuerdo a una búsqueda realizada en los registros la información fue proporcionada en su totalidad, sin embargo en aras de la máxima de transparencia adjunta relación de la cual se desprende los nombres de los servidores públicos adscritos a los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, así como del Partido Acción Nacional, es dable mencionar que la información solicitada en su solicitud de origen se desprende de la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado en fecha 31 de julio del año en curso.

Por lo que, en tal sentido se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado y asimismo para que el ciudadano pueda consultar la información de manera más expedita, se adjunta relación del personal que presta sus servicios en las fracciones parlamentarias solicitadas.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el veintiséis (31) de julio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recursos transcurrió del día primero (1) de agosto al veintiuno (21) del mismo mes de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
  
10. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## TERCERO. Planteamiento de la Litis.

11. En términos generales [REDACTED] requirió del Poder Legislativo, lo siguiente:

A) El nombre, ingresos y percepciones de las Personas y/o Servidores Públicos, que laboran con los Diputados Integrantes del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

12. De tal situación el SUJETO OBLIGADO respondió a la solicitud de información a través de servidor público quien emite un simple documento sin fecha, sin número de oficio, ni se señaló el cargo que se ostenta, mediante el cual informa que derivado de una búsqueda realizada, se remite al peticionario la información solicitada; oficio número UIPL/0839/2017 de fecha treinta y uno de julio de 2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, informa al particular que deja a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud de información en caso de que requiera datos adicionales u otra información relaciona a las atribuciones del Sujeto Obligado, asimismo proporciona su domicilio, números telefónicos y horario de atención, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría que el particular requiriera.

13. En razón de lo anterior [REDACTED] se inconforma y recurre la respuesta del SUJETO OBLIGADO, haciendo referencia en términos generales como acto impugnado que la respuesta le resulta incompleta y como motivos de inconformidad *“que la unidad de transparencia, siempre busca el cuidado y protección de los intereses de los grupos parlamentarios de los señores diputados... además de ello las áreas administrativas de dicha cámara están a disposición de 75 personas más de unas que de otras.. pero bueno. faltaría. el listado de personas que se encuentran laborando de manera cercana con los señores diputados en los grupos parlamentarios de los partidos acción nacional y revolucionario institucional. ya que*

Recurso de revisión:

01808/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*cada tres años estos personajes de la democracia de nuestro estado ilustres y bien representados, dan de alta a diversas personas para laborar con ellos. que se consideran también Servidores Públicos. por lo que solicito que el titular de esta unidad de transparencia pueda dar respuesta a la solicitud realizada y no buscar adecuar respuestas en busca de cuidar los intereses de sus 75 jefes. además de ello, es lamentable que este servidor público deba llegar a un recurso de revisión para que un instituto le diga cómo hacer su trabajo.”, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:*

**De la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.**

14. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza las causales de procedencia contenidas en los artículos 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

- I. *El derecho de acceso a la información.*

15. Previo al estudio de la presente resolución, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
16. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*”, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

17. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
18. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
19. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
20. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan

trasparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujeto Obligados.

21. Luego entonces aquella información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados y las personas puedan buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.
22. Los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los sujeto obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.
23. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano

Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## *II. De los motivos de inconformidad.*

24. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia responde a la solicitud de información formulada por ██████████ ██████████ misma que consisten en un listado en el que se aprecian nombres y percepciones mensuales, correspondiente a cada grupo parlamentario que se solicitó.
  
25. Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, con la que se dio respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a a Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del*

*Estado – Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

26. Fue así que, el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, ratificó su respuesta; asimismo, es de señalar que la **RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

27. Lo anterior, es así ya que en primer término las manifestaciones realizadas en la respuesta y en el informe justificado constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.
28. No obstante lo anterior, este Órgano Garante considera que, los motivos o razones de inconformidad planteados por la **RECURRENTE** son inoperantes, en atención a las siguientes razones hechas y derechas.
29. En primer término, es de destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.
30. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Recurso de revisión:

01808/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que la **RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

32. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma la **RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

33. Por consiguiente, es de señalar que en el presente asunto la **RECURRENTE** se siente afectado en el derecho humano de acceso a la información pública, por lo que interpone el presente recurso y expresa como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*ME QUEDA CLARO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SIEMPRE BUSCA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS... ADEMAS DE ELLO LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE DICHA CÁMARA ESTÁN A DISPOSICIÓN DE 75 PERSONAS MÁS DE UNAS QUE DE OTRAS.. PERO BUENO, FALTARÍA.EL LISTADO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO DE*

MANERA CERCANA CON LOS SEÑORES DIPUTADOS EN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. YA QUE CADA TRES AÑOS ESTOS PERSONAJES DE LA DEMOCRACIA DE NUESTRO ESTADO ILUSTRES Y BIEN REPRESENTADOS, DAN DE ALTA A DIVERSAS PERSONAS PARA LABORAR CON ELLOS. QUE SE CONSIDERAN TAMBIÉN SERVIDORES PÚBLICOS. POR LO QUE SOLICITO QUE EL TITULAR DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA Y NO BUSCAR ADECUAR RESPUESTAS EN BUSCA DE CUIDAR LOS INTERESES DE SUS 75 JEFES. ADEMÁS DE ELLO, ES LAMENTABLE QUE ESTE SERVIDOR PUBLICO DEBA LLEGAR A UN RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE UN INSTITUTO LE DIGA COMO HACER SU TRABAJO.”(Sic)

34. Siendo así que dichas manifestaciones son improcedentes en razón de que las mismas se tratan de nuevas solicitudes de información que no fueron requeridas inicialmente.
35. En efecto, de la solicitud de información se desprende que la **RECURRENTE** no el *listado de personas que se encuentran laborando de manera cercana con los señores diputados en los grupos parlamentarios de los partidos acción nacional y revolucionario institucional...*, ya que, en su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“el nombre de las personas y/o servidores públicos, que se encuentran laborando con los diputados integrantes del partido acción nacional y partido revolucionario institucional, así mismo los ingresos y percepciones de cada uno de ellos”*

36. Por lo que de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que la **RECURRENTE** pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la citada Ley, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

37. Así, tenemos que, la **RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso que nos ocupa, cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, haciendo que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

38. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se*

*estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”*

39. Asimismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt*

Recurso de revisión:

01808/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”*

40. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la **RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información pública, realizando una nueva solicitud respecto de la información requerida mediante el recurso de revisión.
41. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión 01808/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Poder Legislativo** otorgada a la solicitud de información 00292/PLEGISLA/IP/2017.

Recurso de revisión:

01808/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**TERCERO. REMÍTASE**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**CUARTO. Notifíquese** a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01808/INFOEM/IP/RR/2017

  
Poder Legislativo

José Guadalupe Luna Hernández

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01808/INFOEM/IP/RR/2017.